



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 263/2010

GIRAMSA, S.A. DE C.V.
VS

H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPIC,
NAYARIT

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y
Centenario del Inicio de la Revolución.”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de julio de dos mil diez, la empresa **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. José Julio Luna González, promovió inconformidad contra actos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEPIC, NAYARIT**, derivados de la licitación pública nacional **47302003-002-10**, celebrada para “**la adquisición de 172 chalecos anti-bala, III-A con placa antitrauma y placa balística frontal y trasera, que solicita la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit**”.

SEGUNDO. En el escrito de impugnación, el promovente se inconforma contra el fallo del veintiocho de junio de dos mil diez, aduciendo esencialmente que se le desechó por características de los bienes no contempladas en la convocatoria, aduciendo que no fundamento, ni motivó la asignación del contrato, al tenor de los motivos de inconformidad expuestos a fojas 001 a 008 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

TERCERO. Por acuerdo 115.5.1257, del trece de julio de dos mil diez, esta autoridad administrativa, tuvo por admitida la inconformidad y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 121 a 124).

CUARTO. En proveído 115.5.1270 del trece de julio de dos mil diez, se negó la suspensión por no acreditar los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 126 y 127).

QUINTO. Mediante oficio sin número del diecinueve de julio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el veintiuno del mismo mes y año, la Jefe de Departamento y Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Tepic rindió su informe previo (fojas 128 a 131), señalando lo siguiente:

- a) El monto económico de la licitación es de \$2'743,400.00 (dos millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- b) Los recursos son de origen federal derivados del programa SUBSEMUN para el ejercicio 2010, conforme al Convenio de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para la seguridad Pública de los Municipios, celebrado el diecinueve de febrero de dos mil diez.
- c) El procedimiento se encuentra terminado (adjudicado) a favor de BAHER ASESORES INTEGRALES, S.A. DE C.V.
- d) Que no hubo participación conjunta en ninguno de los casos.
- e) Respecto a la suspensión señaló que dados los hechos violentos que se han dado a lo largo del territorio nacional, ha aumentado la necesidad de que los elementos de Seguridad Pública cuenten con el equipo necesario para hacer frente a la ola delictiva, por lo que es necesario que los elementos de seguridad pública municipal, estén en condiciones de igualdad frente a los elementos de las demás corporaciones policíacas

¹ Tesis de Jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

y militares; así mismo que se garantice su integridad física. Por lo que suspender los actos que se derivan de la licitación objeto del procedimiento causaría un grave perjuicio al interés social ya que son limitados los recursos con los que se cuenta para con el rubro de seguridad pública.

SEXTO. Con proveído 115.5.1336 del veintiuno de julio de dos mil diez, esta Dirección General, tuvo por rendido el informe previo y se dio vista a BAHER ASESORES INTEGRALES, S.A. DE C.V., para que realizara sus manifestaciones en su carácter de tercero interesado (fojas 158 a 160).

SÉPTIMO. Mediante oficio sin número del veintiuno de julio de dos mil diez, recibido en esta Unidad Administrativa el treinta del mismo mes y año, la Jefe de Departamento y Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Tepic, Nayarit, rinde su informe circunstanciado adjuntando la documentación soporte del procedimiento licitatorio (fojas 161 a 170).

OCTAVO.- En acuerdo 115.5.1397 del dos de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el informe circunstanciado el cual se puso a la vista de las partes para los efectos legales procedentes (fojas 712 y 713).

NOVENO.- Por escrito del cinco de agosto de dos mil diez, BAHER, ASESORES INTEGRALES, S.A. DE C.V., realiza sus manifestaciones en su carácter de tercero interesado (fojas 718 a 720).

DÉCIMO.- Con proveído 115.5.1437 del seis de agosto de dos mil diez, se tuvo por recibido el escrito de la empresa BAHER, ASESORES INTEGRALES, S.A. DE C.V. (fojas 744 y 745).

UNDÉCIMO.- Mediante proveído 115.5.1627 del treinta y uno de agosto de dos mil diez, se admitieron las pruebas del inconforme y de la convocante, además de que se dio un plazo de tres días hábiles para que rindieran sus alegatos (fojas 746 y 747)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

DUODÉCIMO.- Por proveído del veintidós de septiembre de dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se turnó el expediente para emitir resolución

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número del diecinueve de julio de dos mil diez, por el que la Jefe de Departamento y Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Tepic, Nayarit, informa que los recursos económicos son de origen federal, toda vez que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

proviene del Programa SUBSEMUN, para el ejercicio 2010, conforme al Convenio de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios, celebrado el diez de febrero de dos mil diez, suscrito entre el Ejecutivo Federal y el Municipio, para lo cual anexa copia simple del convenio, por lo que al existir recursos federales es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO.- Problemática jurídica planteada. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de los términos y condiciones de participación previstos en el fallo de la licitación pública nacional 47302003-002-10, celebrada para “la adquisición de 172 chalecos anti-bala, III-A con placa antitrauma y placa balística frontal y trasera, que solicita la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit”.

Por tratarse de un hecho notorio, es preciso señalar que la inconformidad se presentó contra el fallo por GIRAMSA, S.A. DE C.V., no obstante en el expediente bajo el número 244/2010, interpuesto por la misma empresa contra la junta de aclaraciones, que se resolvió el cuatro de octubre de dos mil diez, declarándose **fundada**, para los efectos siguientes:

“OCTAVO.- Efectos y consecuencias de la nulidad.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, en relación con el diverso 74, fracción V, de la ley en cita, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, se decreta la nulidad total de la licitación pública nacional número 47302003-002-10.

Es decir, se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado ante esta Dirección General, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

contratación pública que de acuerdo a sus necesidades, cumpla con las condiciones establecidas en la normatividad de la materia”.

Como se ve, en ese considerando se declaró la **nulidad total** de la licitación pública nacional número 47302003-002-10, celebrada para “la adquisición de 172 chalecos anti-bala, III-A con placa antitrauma y placa balística frontal y trasera, que solicita la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit”, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que conforme a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia.

En consecuencia, toda vez que la pretensión de la empresa inconforme consiste en que esta autoridad analice la legalidad del fallo, deben atenderse los siguientes razonamientos:

Por ser las causales de improcedencia de la instancia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”²

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible traer a colación los antecedentes de la diversa inconformidad 244/2010 del índice de esta unidad administrativa, los cuales guardan una estrecha relación con los actos aquí impugnados, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- a) **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, impugnó ante esta unidad administrativa la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número **47302003-002-10**, cuya fecha fue el dieciocho de junio de dos mil diez, lo que motivó la apertura del expediente 244/2010.
- b) Por resolución de cuatro de octubre de dos mil diez, esta unidad administrativa declaró la **nulidad total** del procedimiento de contratación número **47302003-002-10**.

Expuesto lo anterior, se destaca que en el presente asunto el inconforme señala como acto impugnado el fallo, el cual, es posterior a la junta de aclaraciones reclamada en el diverso expediente **244/2010**.

En ese contexto, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público³, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa al actualizarse la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la ley de la materia.

Los preceptos legales en cita, en la parte que interesan, disponen:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...”

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve, la cual entró en vigor a partir del veintinueve de junio siguiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

De los preceptos legales parcialmente transcritos se desprende que la inconformidad de **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, es **improcedente** cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; que será motivo de sobreseimiento cuando en la substanciación de la instancia sobreviniere alguna de las causas de improcedencia que prevé el numeral en cuestión.

Con los elementos precedentes, se colige, en términos generales, que un acto deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga o revoca el propio acto, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, especialmente al escrito inicial, se desprende que la inconforme señaló como acto impugnado el fallo del veintiocho de junio de dos mil diez, actos que derivaron de la junta de aclaraciones celebrada el dieciocho del mismo mes y año, mismos que fueron impugnados en el diverso expediente **244/2010**, y en ésta última



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

por resolución de cuatro de octubre de dos mil diez, esta Dirección General resolvió declarar fundada la inconformidad.

En ese orden, la inconformidad que nos ocupa es improcedente, en virtud de que los actos impugnados han dejado de surtir sus efectos por virtud de la resolución de cuatro de octubre de dos mil diez, dictada en el citado expediente **244/2010**, es decir, se destruye la situación que dio motivo a la presente instancia, lo cual no implica afectación a la esfera jurídica de **GIRAMSA, S.A. DE C.V.**, pues con la determinación de nulidad se deja sin efecto los actos concursales aquí impugnados.

Por tanto, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y por consecuencia sobreseerla, con fundamento en lo dispuesto en las fracción III del artículo 67 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Apoya el presente criterio, el sostenido en las siguientes tesis cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”⁴

⁴ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 263/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁵

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.-** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

⁵ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito

